

Sevilla

Provincia de Sevilla

- 6.413. «Voluntad». Cobre. 24. Alanís de la Sierra.
6.306. «Revancha». Plomo. 101. Montellano.
6.689. «Los Amigos». Barita. 21. Guadalcanal.

Provincia de Cádiz

- 1.113. «San Rafael». Tierras decolorantes. 16. Jerez de la Frontera.

Lo que se hace público declarando franco y registrable el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días, a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse en horas de oficina (de diez a trece treinta de la mañana) en estas Jefaturas de Minas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 3948/1964, de 3 de diciembre, sobre ampliación de la comarca de ordenación rural del río Cea a los términos de Gordoncillo y Valderas (León) y Roales de Campos (Valladolid).

Por Decreto mil ochocientos cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de junio, se declaró sujeta a ordenación rural la comarca del río Cea (Valladolid), integrada por los términos municipales de Melgar de Arriba, Melgar de Abajo, Monasterio de Vega, Saelices de Mayorga, Mayorga de Campos y Castrobol de Campos.

De los estudios técnicos relacionados con el dragado y encauzamiento del río Cea que se han llevado a cabo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo duodécimo del Decreto anteriormente citado se deduce la necesidad de ampliar la ordenación rural de la comarca del río Cea a los términos municipales de Gordoncillo, Valderas y Roales de Campos, no sólo porque resulta conveniente extender a los dos primeros las mencionadas obras, sino también porque hallándose ya decretada en los tres la concentración parcelaria los agricultores de dichos términos han manifestado su deseo de que se lleve a cabo la ordenación rural.

En su virtud, de acuerdo con la legislación vigente en materia de ordenación rural, cumplidos los trámites en ella establecidos y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO

Artículo primero.—Se amplía la comarca de ordenación rural del río Cea, definida en el Decreto mil ochocientos cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de junio, a los términos municipales de Gordoncillo y Valderas (León) y Roales de Campos (Valladolid), siendo de aplicación a dichos términos cuantos preceptos se contienen en el mencionado Decreto y procediéndose en consecuencia a la constitución de las Juntas de Ordenación Rural que corresponden a las respectivas zonas de concentración, declaradas de utilidad pública por Decretos de ocho de agosto, cinco de septiembre y quince de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 3949/1964, de 3 de diciembre, por el que se declara sujeta a ordenación rural la comarca del Cerrato (Palencia).

Como consecuencia de los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura procede llevar a cabo la ordenación rural de la comarca del Cerrato (Palencia), constituida por veintiocho términos municipales, que forman un conjunto apto para la realización de esta mejora. En dicha comarca se da la circunstancia de que la totalidad de los pueblos que la constituyen han solicitado la concentración parcelaria de acuerdo con las normas vigentes, habiéndose terminado la concentración en varios de ellos y encontrándose en proceso de realización en los restantes. Los agricultores de la totalidad de las zonas expresadas han solicitado la ordenación rural de acuerdo con lo que se dispone en la Orden de veintinueve de septiembre

de mil novecientos sesenta y cuatro, por la que se aprueba la Instrucción Provisional para aplicación del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero.

En la zona en donde se han terminado los trabajos de concentración parcelaria se han comprobado las ventajas que se derivan de dicha mejora territorial, la cual permite la capitalización de las explotaciones individuales y facilita la constitución de asociaciones de diversa índole tanto para la explotación en común de las tierras como para la transformación y revalorización de los productos agrarios.

A lo largo de las diferentes fases de la concentración parcelaria se ha comprobado asimismo la existencia de una activa participación de los agricultores en la resolución de los problemas económicos y sociales que tiene planteada la comarca, la cual ha sido objeto de previos estudios por la Organización Sindical.

Por lo expuesto, y de conformidad con los preceptos contenidos en la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período de mil novecientos sesenta y cuatro-sesenta y siete, y con el artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, y oídas con antelación las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos interesadas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo once de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, que aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período de mil novecientos sesenta y cuatro-sesenta y siete, y de acuerdo con el artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, se declara sujeta a ordenación rural la comarca del Cerrato (Palencia), que a efectos de este Decreto se considerará integrada por los siguientes términos municipales: Albal, Antigüedad, Baltanás, Baños, Castrillo de Don Juan, Castrillo de Onielo, Cevico de la Torre, Cevico Navero, Cubillas, Espinosa, Neimedes, Herrera de Valdecañas, Hontoria, Hornillos, Palenzuela, Población, Quintana del Puente, Reinoso, Soto, Tabanera, Tariego, Valdecañas, Valle, Vertavillo, Villaconancio, Villahán, Villaviudas y Vilodrigo.

Artículo segundo.—De acuerdo con los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura, la orientación productiva que a título indicativo se estima más adecuada para el desarrollo agrario de la comarca será la derivada de las alternativas tradicionales de secano y regadío, intensificando en lo posible los cultivos forrajeros con vistas a la expansión y mejora de la ganadería de renta. Se fomentará la creación de pastizales en los terrenos cuyas características no sean apropiadas para el cultivo de cereal, así como la mejora de los pastos actuales.

Las industrias que deberán fomentarse serán las transformadoras de los productos derivados de la ganadería de renta y forestales, aparte de los servicios de utilización de maquinaria agrícola en común y de comercialización de los productos agrarios obtenidos en la comarca.

Artículo tercero.—Las explotaciones agrarias cuya constitución y conservación ha de fomentarse en la comarca serán en principio, aquellas que reuniendo las condiciones técnicas y estructurales adecuadas sean susceptibles de alcanzar una producción final agraria mínima de trescientas mil pesetas, con una rentabilidad del trabajo conveniente a la coyuntura económica y nivel de vida de la comarca, sin perjuicio de que tales características puedan ser adaptadas en los Planes de Ordenación Rural a las peculiares circunstancias de cada zona.

Artículo cuarto.—Las subvenciones, auxilios o incentivos que podrán concederse en la comarca, tanto a los agricultores, aisladamente como a las agrupaciones de agricultores que constituyan o posean explotaciones agrícolas de las características que se indican a continuación, son como sigue:

a) Los titulares de las explotaciones individuales en las que el producto final agrario obtenido sea inferior al mínimo señalado en el artículo tercero podrán obtener del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural una subvención del veinte por ciento de la maquinaria requerida en la explotación, así como del mobiliario vivo, constituido por el ganado de renta, siempre que acrediten haber adquirido la tierra suficiente para alcanzar aquel mínimo o se comprometan a llevar a cabo la necesaria intensificación de la producción agraria. Asimismo, podrán obtener una subvención del veinte por ciento del coste de las instalaciones o dependencias que a juicio del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se considere responden a la orientación productiva propugnada.

Análogas subvenciones podrán disfrutar los titulares de explotaciones individuales de las que tengan un producto final agrario comprendido en la cifra señalada en el artículo tercero y el doble de la misma.

b) Las asociaciones o agrupaciones de agricultores de la comarca que constituyan explotaciones agrarias que alcancen o rebasen las dimensiones económicas determinadas en el artículo tercero podrán obtener del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural una subvención máxima del veinte por ciento del capital de explotación necesario para